



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 067-2023-ALC/MDCH

Chaclacayo, 29 de marzo del 2023

VISTO: El Informe Técnico N° 001-2023-SGACP GA/MDCH de fecha 08 de marzo de 2023 de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe del N° 039-2023-GAF/MDCH, de fecha 09 de marzo de 2023 de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 47-2023-GAJ/MDCH, de fecha 20 de marzo de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 054-2023-GM/MDCH, de fecha 22 de marzo de 2023 de la Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*, en concordancia, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política de Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo, por lo que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 34 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas, con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, faculta al Tribunal de Contrataciones del Estado para declarar la nulidad del proceso cuando conozca que, los actos expedidos hayan sido dictados por i) órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar. El numeral 44.2 y 44.3, señalan que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales, solo hasta antes del



perfeccionamiento del contrato; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a través del Informe Técnico N° 001-2023-SGACP GA/MDCH de fecha 08 de marzo de 2023, el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial solicitó a la Gerente de Administración y Finanzas la declaración de nulidad y retrotraer a la etapa de convocatoria del procedimiento de selección Concurso Publico N° 01-2022-MDCH-CS para la CONTRATACION DEL "SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES Y CAMION BARANDA PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL DISTRITO DE CHACLACAYO", por los siguiente: i) no cumplir con el conducto regular, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, toda vez que se publicó el expediente de contratación en la plataforma del SEACE de manera incompleta, esto es, se publicó la modificación de los Términos De Referencia (TDR) sin contar con las observaciones y sin haberlo informado con las razones de la modificación a la Gerencia de Administración y Finanzas; y porque, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad (OCE) no elaboró el informe de Indagación de Mercado, y, ii) porque la convocatoria vulnera la Ley 31254, en tanto que los TDR se ha formulado sin tener en cuenta la prohibición contenida en dicha Ley;

Que, en efecto, el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial advirtió que, la modificación del Término de Referencia (TDR), no fue puesto en conocimiento del área que aprobó el expediente de contratación (Gerencia de Administración y Finanzas), contraviniendo el numeral 72.3 del artículo 72, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, según el cual, *"Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación"*;

Que, asimismo, el actual Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de esta corporación edil informó que, revisado el procedimiento de contratación, se advierte que el personal del OEC (gestión anterior) no elaboró el Informe de Indagación de Mercado, según lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, por otro lado, el actual Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de esta corporación edil, advirtió que, los Términos De Referencia (TDR) se habrían formulado por el área usuaria sin tomar en consideración las prohibiciones de la Ley N° 31254, existiendo impedimento vigente de contratar el objeto de la convocatoria;

Que, dentro de ese contexto, a través del Informe Legal N° 47-2023-GAJ/MDCH de fecha 20 de marzo de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal Favorable para que se declare la Nulidad de Oficio en el procedimiento de selección de Concurso Publico N° 1-2022-MDCH-CS-1 para la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES Y CAMION BARANDA PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLICIDOS DEL DISTRITO DE CHACLACAYO, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose estas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo informado en el presente;



Además, concluye que se debe remitir a la Subgerencia de Recursos Humanos copia de los actuados, para que, a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Que, conforme al informe técnico y legal antes señalados, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 44, numeral 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; esto es, por contravenir las normas legales, y, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 1-2022-MDCH-CS-1 para la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES Y CAMION BARANDA PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLICIDOS DEL DISTRITO DE CHACLACAYO; debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, sin perjuicio de que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 8, numeral 8.2, artículo 44, numeral 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 aprobado por Decreto Supremo n° 082-2019-EF y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO la Nulidad en el procedimiento de selección de Concurso Público N° 1-2022-MDCH-CS-1 para la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES COMPACTADORES Y CAMION BARANDA PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE HASTA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLICIDOS DEL DISTRITO DE CHACLACAYO, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, ajustándose estas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública.

Artículo Segundo: REMITIR a la Subgerencia de Recursos Humanos copia certificada de los actuados, para que, a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo Tercero: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y, a la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial. Asimismo, a la Subgerencia de Tecnología de la información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

SERGIO ANTONIO BAIGORRIA SEAS
ALCALDE